



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00252 00

Obra en autos las documentales 14, 15 y 16 del expediente digital allegadas por la apoderada del extremo actor, por medio de las cuales acredita el cumplimiento de lo previsto en auto calendado 13 de mayo de 2021 referente a la diligencia de notificación a la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tienen por notificado a **CARLOS GIOVANNI RIOS RODRÍGUEZ**, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones del escrito inicial, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que los títulos valor aportados en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.720.881,490 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.720.881,490 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb23146939a1176338f62279d54df9305dea80a9db106b50ddf60d4a9a5204**
Documento generado en 15/06/2021 01:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00289 00

Obra en autos las documentales 10 y 11 del expediente digital allegadas por el apoderado del extremo actor, por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tienen por notificada a **GYSELLE IVETTE HERNANDEZ CHITIVA**, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que los títulos valor aportados en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.207.106,16 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.207.106,16 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa24f7e4255af26a7e54edc551b02bf44f519fa8bd91d04d23bc8702f273815**
Documento generado en 15/06/2021 01:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-295

Se ordena agregar al expediente las fotografías que demuestran la instalación de la valla en el inmueble base del proceso (Numerales 23 al 26 del expediente digital), por lo cual se ordena a secretaria proceder a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, tal y como lo ordena el artículo 375 del C. G. del P.

De la misma forma se ordena a secretaria proceder conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08f4df3172a486fb6d9bd81cd50caa84b82edf0a30b4e74c90cd8d
9a32fb506**

Documento generado en 15/06/2021 01:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-349

Téngase en cuenta que el actor no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo del corriente año.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (17 y 20 del expediente digital), con resultado positivo para notificación a la pasiva (Artículos 291 y 292 del C. G. del P.), en consecuencia, se ordena a secretaria controlar el término para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ee22b2a07c6eb6ae4b876817cf9645a95877c344162a9a71b7f24d41f1afa**
Documento generado en 15/06/2021 01:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-436

Previo a tener en cuenta la renuncia de poder arrimada a numerales 13 y 14 del expediente electrónico, se insta a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, a acreditar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fa7a3b661ae5be873eeef15782ccd7bb9c906db34e2220a3e87dd2e882d8c**
Documento generado en 15/06/2021 01:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00516-00

No se da trámite al escrito que antecede a numeral 8 del expediente electrónico, ya que este proceso fue rechazado por competencia mediante auto del 11 de mayo del corriente año, y en dicha providencia el Despacho declaró que no era competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8079628c16fef57ced9d2b4db9ef05ea25b4ca6f65f06411f2cf62c0
200d83f3**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0056500

Como la demanda se ajusta a derecho al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y subsiguientes del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **EFRAIN GUANUMEN** contra **BLANCA FLOR AGUILERA**.

SEGUNDA: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40116241** de propiedad del actor, ofíciase de conformidad a cargo de los demandantes.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr el día siguiente a la notificación.

QUINTO: Téngase al abogado **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1317f29a64ecd19921cfa744b38bb6f01e6c2682ff36ea0d2114cf
ef6f0f742**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00571

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e27f33a7c0e81c46926594390d5f4933c0938fe5b43d89b4da69bbcc097ba2**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003040 2019-00913-00

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista para el 27 de mayo de la presente anualidad, y estando el presente asunto al despacho, se dispone a señalar la **hora 10:30 A.M. del día 13 de julio de 2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás deben estarse a lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2021 (fl. 329).

Por otra parte, respecto a la solicitud de desvinculación incoada por la secretaria de Hacienda, en donde informa que una vez verificada la base de datos se corrobora que el vehículo distinguido con placas **HJU-535** no relaciona deuda alguna con el promotor, este Despacho al considerarla procedente **ACCEDE** a la misma.

En cuanto a la petición de la apoderada del señor EDGAR MORENO, de no haberse corrido traslado del proyecto de adjudicación de bienes, debe estarse a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 568 del C. G. del P., de otro lado, en cuanto a los honorarios del liquidador en su momento procesal oportuno el Juzgado los fijará.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2729600f084d2bf19634620c9beb84fe0a6f82eeba6749806bd28e696f188**
Documento generado en 15/06/2021 01:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-00244

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 9 de julio de 2021 a las 9:00 A.M., de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, para lo cual deben indicar las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados y testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan a folios 4 al 25, 54 al 63 del expediente digital.

b. Se ordena a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA**, dentro del término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se sirva aportar copia auténtica del documento que afiliación del rodante de placas **UFR-541 vigente para el 19 de abril de 2010**.

c. Prueba trasladada: Se ordena oficiar a la AlaFiscalía05LocaldeSoacha,unidaddelegadaanteJuecesPenalesMunicipales,paraqueaportealproceso,copiadelexpedienteradicadobajoelNo.257546108002201080468. ofíciase por secretaria.

d. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio que deben absolver los demandados Álvaro Manuel Pérez Agamez, Nuris Eneida Macea y al representante legal de la entidad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA**, y/o quien haga sus veces en esta entidad, que será practicado el día y hora fijado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En cuanto al interrogatorio del actor señor **JESUS DAVID MALAGÓN VALERO**, se rechaza por improcedente ya que el interrogatorio de parte solo se depreca de la parte demandada, el cual ya fue decretado en esta providencia.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan en los anexos 18 y 19 del expediente digital.

b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal y quien haga sus veces, del BANCO POPULAR S.A., el cual se practicará el día y hora fijado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la persona mencionada por la pasiva en el acápite de pruebas

“Testimonial”, folio 17 del archivo 16 del expediente digital, para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de prescindir de dicha prueba.

d. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: se ordena a la parte actora BANCO POPULAR S.A., para que proceda a exhibir en audiencia, toda la documentación que tiene registrada y que suscribió la demandada para tomar el crédito relacionado con el pagaré No. 04503010027244.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e250cc8239d2d1e514265ae8de608568ac5fbf823e6f2d84b8bfa45a8f8c973

Documento generado en 15/06/2021 01:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00478 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de instrumentos públicos (numerales 57 a 54 del expediente digital), dentro de las cuales indica haberse registrado el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.5 OS-146589, póngase en conocimiento de los interesados.

En cuanto a la solicitud del abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, secretaria envíele copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bd84f6eb42f2b8388cac77d78d2570bc27897365b41c41ee1bd2
951de290e5**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00714 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que **YULI ANDREA BERMUDEZ CASTELLANOS**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

De otro lado, al tenor a lo previsto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía prendaria. En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el embargo sobre el bien base de garantía hipotecaria para poder seguir adelante con la ejecución, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44841550cb59f7de5227f9635dfb1705cdca98259f96c99ac325d8
51ac8e7192

Documento generado en 15/06/2021 01:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0073900

En aras de practicarse el interrogatorio de parte que debe absolver el señor **ÁLVARO ROMERO**, se fija el día **3 de agosto de 2021** a las **8:15 A.M.** a través del canal digital **Microsoft Teams**, cuyo link será remitido a los correos suministrados en la solicitud con antelación a la audiencia indicándoles que debe estar disponibles dichos medios electrónicos necesarios para la conexión virtual en la fecha arriba señalada.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

La parte actora deberá remitir copia de este auto al convocado, para lo cual deberá acreditar su cumplimiento. Notifíquese al absolvente de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como lo ordena el artículo 183 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d39eab61593b1c4aceb7255597df88413f55b80e1a6bf3625832
deb56f8b98

Documento generado en 15/06/2021 01:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-00750

Obre en autos las documentales militantes a numerales 19 a 21 y 24 a 26 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico con resultados positivos las cuales serán tenidas en cuenta. Así mismo, se tiene por notificada a la parte demandada, quien no pago la obligación ni total ni parcialmente, ni presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. se requiere a la actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1538490, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, al tenor a lo previsto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía prendaria. En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el embargo sobre el bien base de garantía hipotecaria para poder seguir adelante con la ejecución, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bea789f166112a5be3930ce3abb071862a44de8ed0b69b275454fb335e13a076

Documento generado en 15/06/2021 01:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00004-00

De cara a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con los postulados del artículo 286 Código General del Proceso, se corrige el numeral PRIMERO del auto calendarado 16 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra contra **LUIS FRANCISCO TIEMPOS GORDILLO** y no como ahí se indicó. En lo demás queda incólume la decisión referida.

En lo demás queda incólume el auto de mandamiento primigenio, el cual debe ser notificado junto con este proveído.

Por último, proceda secretaria a corregir el oficio de embargo, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual se decretó la cautela es **50S-40382514**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5147e85a389fcfd97c6f686690329161a982d7257a10ce9527de6
46b5f1b4277**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00023-00

Se ordena agregar la respuesta de instrumentos Públicos de Cartago (Valle), en la cual indica la inscripción de la cautela sobre el inmueble con matrícula **375-4750**.

En consecuencia, se ordena **la diligencia** de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375-4750** de propiedad de la demandada **MARIA ALICIA CORDOBA OSPINA**, para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de Cartago (Valle), a quien se le concede amplias facultades incluso de nombrar secuestre, a quien se le fija como honorarios provisionales como secuestre la suma de \$100.000., se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef2a15171284bfe049d659cb690b200d4e98ea154376d8299d38
ec59a8452aa**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00023-00

Conforme a la sustitución de poder allegada por el abogado **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** (Numeral 11 del expediente digital), se tiene a la abogada **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO** como apoderada sustituta del actor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7816bf08bc85fa6c0ba3fc0c7e6ff525e05caa7125390d68213d978
b307d06e7**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00128

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones de Banco De Bogotá Banco Mundo Mujer S.A., Bancolombia, Banco Caja Social Banco GNB, Banco Procredit, Bancompatir, Banco Coomeva, Banco BBVA, y Banco Credifinanciera. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b93555b828e957620d8c5535595ca64097a49eed1872da6265
5415fb5c4e68**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-128

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ecddd5f704486aa6d3c6ae6d1ff1fc0ea0bd123b89601b187700dba575a234**
Documento generado en 15/06/2021 01:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00160

En la demanda la entidad bancaria solicitó, que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **WERNER ZITZMANN** con base en el capital contenido en el pagaré N°456474957 más los intereses corrientes y de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 20 de abril de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados positivos.

El 3 de mayo de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultados positivos.

El interpelado, fue notificado a la dirección Calle 142 A No. 19-67 sin que, dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$3.173.220,5 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3.173.220,5 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d7a726271f8be31e288d6d9657cc9732b15ba2efaed77fb44a32
418192ccaf**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00162 00

Como quiera que el demandante guardó silencio frente al requerimiento según decisión del 3 de junio de 2021, por lo cual en aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 547 del C. G. del P., se ordena seguir el presente trámite única y exclusivamente en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES AYALA**.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor PEDRO ELIECER REY MELGAREJO, respecto a los derechos que le correspondan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-466566. Oficiase a la Oficina de instrumentos públicos respectiva, igualmente oficiase a conciliadora INGRI ELSIN RAMÍREZ ACOSTA, quien dentro del trámite de negociación de deudas del señor PEDRO ELIECER REY MELGAREJO.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c7a3f5d519994fa995913e0861a3b3e98ce0e454e9b7ea3e343f
61d8eda5ec**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00230 00

Téngase en cuenta que **MANUEL ALBERTO VILLAMIL ALMANZA**, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MANUEL ALBERTO VILLAMIL ALMANZA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés 3350090426 y 3350090030, allegados como base de ejecución, Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **MANUEL ALBERTO VILLAMIL ALMANZA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.040.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8376ad82da97a4a71424b4801effbff68fc1cdec2e31c75c50fda
3511b1aa1**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00242 00

Obra en autos las documentales 11, 12 y 13 del expediente digital allegadas por el apoderado del extremo actor, por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tienen por notificada a **YOLANDA BARRERO ESPINOSA**, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que los títulos valor aportados en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.596.433,14 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.596.433,14 como agencies en derecho.

QUINTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera

inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a2fbf69412cafd4746c3b33c64ec551c155e0f8a882be59e26ce0
732798226**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-573

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ALBERTO ESCAMILLA SUAREZ y LUZ MARIA VARGAS** contra **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO y JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO** por las siguientes sumas dinerarias:

1.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de junio y el 30 de junio de 2020.

2.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2020.

3.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de agosto y el 31 de agosto de 2020.

4.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de septiembre y el 30 de septiembre de 2020.

5.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de octubre y el 31 de octubre de 2020.

6.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de noviembre y el 30 de noviembre de 2020.

7.\$4.415.400 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de diciembre y el 31 de diciembre de 2020.

8.\$4.945.248 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de enero y el 30 de enero de 2021.

8.\$4.945.248 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de febrero y el 28 de febrero de 2021.

9.\$4.945.248 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de marzo y el 31 de marzo de 2021.

10.\$4.945.248 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de abril y el 30 de abril de 2021.

11.\$4.945.248 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de mayo y el 31 de mayo de 2021.

12.\$5.000.000 M/cte, por concepto de la cláusula penal por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados.

13. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, por concepto de honorarios de abogado, ya que los mismos serán tasados en su momento procesal oportuno dentro de este trámite, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad legal (artículo 365 numeral 9 y artículo 366 del C. G. del P.).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DOMINGA GUTIERREZ GARCIA** actúa como apoderada de la parte demandante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9407f2fd104fec59f669e5b1e292a92dddc3593c98a96bd43b3f
36246b93e**

Documento generado en 15/06/2021 01:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0057400

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ADOBE INCORPORATED** y **MICROSOFT CORPORATION** contra **GRUPO LOGÍSTICO RED, compuesto por las compañías A&D LOGÍSTICA S.A.S., RED AGENCIA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S y RED SUPPLY CHAIN DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

1. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.500 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día siete (7) de julio de 2017.
2. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.400 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día ocho (8) de agosto de 2017.
3. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.400 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día ocho (8) de septiembre de 2017.
4. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.400 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día ocho (8) de octubre de 2017.
5. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.400 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día nueve (9) de noviembre de 2017.
6. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.400 USD**, por concepto de capital de la obligación vencida el día diez (10) de diciembre de 2017.
7. Por los intereses de mora de cada una de las obligaciones indicadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se acredite el pago total.

8. Por el equivalente en pesos colombianos de **\$1.700 USD**, por concepto de la cláusula penal incorporada en el contrato base de ejecución.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARÍA NOVOA ECHEVERRY**, actúa como apoderada del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) ejecutivo (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) ejecutivo (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del

artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02838b2062d27ee65e1917e72fdab0fe9f6cfee991783b0d66af054bfaa0613

Documento generado en 15/06/2021 01:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>